



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/C.27.1/00046-19
Resolución Administrativa número: 264/19

En Naucalpan de Juárez Estado de México; a los dieciocho días del mes de diciembre, del año dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V., CLAVE TU-979**

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número PFPA/39.2/C.27.1/063/19 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se ordenó visita de inspección al establecimiento denominado

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

comisionándose para tales efectos a los C.C. Julieta Rodríguez Tenorio, Elizabeth Padilla Flores y Gerardo Campos Morales, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha veinticinco de marzo del presente año, los inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, acudieron al domicilio del establecimiento o inspeccionado levantando el acta de inspección número PFPA/39.2/C.27.1/061/19.

3.- Considerando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cuestión, se procedió a imponer como medida de seguridad la clausura temporal total del opacímetro marca motorscan modificado modelo 9010, Serie 0727002921554, colocando sellos de clausura número PFPA/001/19, alrededor de dicho opacímetro con la finalidad de evitar su operación.

4.- Asimismo se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP
relación al acta de inspección arriba señalada.

6.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 029/19 de fecha tres de abril del presente año, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que El establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho ya que con fecha nueve de abril, tres de mayo y nueve de diciembre, del presente año, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

8.- Con fecha veintiuno de noviembre del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/C.27.1/456/19, con el objeto de verificar el estado que guarda el sello de clausura número PFPA/001/19, que fue colocado alrededor del opacímetro **MODELO 9010, SERIE 0727002921554**.



2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

9.- Por lo anterior con fecha veintidós de noviembre de los corrientes personal adscrito a esta delegación acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/061/19-VA.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.789/19 de fecha once de diciembre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V., CLAVE TU-979**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas, de urgente aplicación o medidas de seguridad, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente o a la salud pública, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo, SEGUNDO, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 110, 113, 155, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3, 5, 7 fracciones VII y XXII, 39 fracciones I y II, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; numerales 10 y 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de septiembre de 2017; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley federal de responsabilidad Ambiental; y 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, IX, y X, 49, 50, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

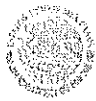
II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 029/19, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve consistente en:

- NO PRESENTA EL CERTIFICADO DE ORIGEN PROPORCIONADO POR EL FABRICANTE DE SU OPACÍMETRO MARCA MOTORSCAN MODELO 9010 CON NÚMERO DE SERIE FB 0727002921554

-NO PRESENTA EL INFORME DE CALIBRACION DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NUESTRA OTROGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES NACIONALES CON



2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 05% EN UNIDADES DE OPACIDAD.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Respecto a los hechos consistentes en Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.,** no acreditó ante esta autoridad que su opacímetro marca MOTORSCAN modelo 9010 con número de serie FB 0727002921554, cuente con el certificado de origen proporcionado por el fabricante, de conformidad con lo establecido en el punto 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 39 fracciones I Y II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, 52 de la Ley federal Sobre Metrología y Normalización y los puntos 5.1.4, 10, 10.1 y 10.2 de la Norma Oficial mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.

Al respecto tenemos, con fecha primero de abril del presente año, el establecimiento inspeccionado, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Si el motivo para la imposición de la medida de seguridad fue lo siguiente:

NO PRESENTAR EL INFORME DE CALIBRACION DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NUETRA OTROGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES NACIONALES CON UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 05% EN UNIDADES DE OPACIDAD.

En este adjunto en original y copia simple para compulsar de los siguientes documentos que acreditan los puntos inspeccionados y a que a considerar por los inspectores actuantes no se presentaron y en consecuencia impulsaron la medida de seguridad que se combate los cuales son:

- Certificado de origen de fabricante modelo 9011/MX folio 1835004610042
- Informe de verificación realizado por el Centro Nacional de Metrología CENAM, del opacímetro 9011/MX de fecha 03-11-2015.
- Certificado de medición transmitancia espectral regular, de fecha 29 de enero 2019, con vigencia al 25 de julio del 2019 con resultados de trazabilidad.

Al respecto, esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno a dichas documentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, en razón de que en el acta de inspección número PFFA/39.2/2c.27.1/061/19 de fecha veintiocho de marzo del presente año, a fojas doce de cuarenta y cinco se circunstanció lo siguiente:

7.- El equipo empleado para el método de prueba para opacidad.

6.- Especificaciones del equipo de medición.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 63 83

50 ext: 19877 www.profeпа.gov.mx SE SANCIONA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES CON UNA MULTA DE \$231,502.60 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 60/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2,740 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION QUE AL AÑO 2019 ES DE \$84.45

2019
MILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

El equipo de medición que consiste en: Marca Motorscan **modelo 9010** número de serie **FB 0727002921554**

Por lo anterior, resulta evidente a todas luces, que las documentales exhibidas por el establecimiento inspeccionado, corresponden a un opacímetro **DISTINTO** al que cuenta en sus instalaciones y como el propio representante legal del establecimiento denominado INTEGRACIONES DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V., menciona en su escrito de mérito, dichas probanzas corresponden al opacímetro marca MOTORSCAN **modelo 9011/MX** folio **1835004610042** y **NO** al opacímetro marca MOTORSCAN **modelo 9010** con número de serie **FB 0727002921554**, tal y como se demuestra a continuación:



EOS S.r.l. - Motorscan® Division
Via Nemo Ajola, 8 Castagnaro - 41124 Parma (Italy)
Tel. +39 0521 631413

Modulo: 13UT088 rev 5.0

Página 1 de 1

DECLARATION OF CALIBRATION

Object:

Smokemeter

mod.



1835004610042

32461

S/N.

1838004660042

Measurement procedure

Verification by comparison between measured values and nominal values of reference calibration kit from sample optical filters set

Sample Optical Filters Kit

Manufacturer Elebor S.r.l.

S/N Int. Ref 101

# Ref. Filter	Nominal Value		Measured Value	
	[%]	K	[%]	K
1	30.8	0.856	30.7	0.852
2	51.4	1.678	51.2	1.666
3	68.7	2.701	68.6	2.693

Measurement Uncertainty

The uncertainty of measurement has been estimated according to the ISO Guide to the Expression of Uncertainty in Measurement and according to the ISO Standard

Date of calibration:

The calibration was performed on:

26/09/2018

COTEJADO

Parma, 26 SEP 2018

EOS srl.
For the measurement

DECLARATION OF CALIBRATION

Página 1 de 1

13UT088_5.doc



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 83 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx SE SANCIONA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES CON UNA MULTA DE \$231,502.60 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 60/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2,740 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION QUE AL AÑO 2019 ES DE \$84,419.00

2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCESOS DE EJECUCIÓN AL FISCAL

IMPORTADORA VERONA S.A. DE C.V.

RFE: IVE091119TYA

PUERTO RICO No. 19 TORRELES, C.A. S. de C.V.

Ciudad de México 07138

Cuapaxtlán, México, Estado de México

Tipo de Comprobante: A - Ingreso

Lugar de Expedición: 07703

Regimen Fiscal: 001 - General de Ley Personas Morales

Forma de pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos

Método de pago: FUE - Pago en una sola exhibición

Moneda: MXN - Peso Mexicano

Fecha: 28/3/2019 17:34:57

A - 885

Datos del cliente:

Cliente: INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES SA DE CV

R.F.C.: ISAB61202NM1

Uso CFDI: 603 - Gastos en general

Domicilio: Avenida Licenciada Benito Juárez García No. 4, San Mateo Cuauhtépec, C.P. 54938, Tuxtla de Mariano Escobedo, Estado de México, México

Cantidad	Unidad	Clave Unid.	Clave SAT	Clave Producto Servicio	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Exención	Impuesto	Importe
3	PIEZA	187	187	41115330 - Medidor de opacidad	EQUIPO OPACIMETRO MOTORS/CAN 6011/VM SIRE # 1856044300427/TUTRO	7,760.00	002 - IVA	1,552.00	48,500.00
1	PIEZA	187	187	41115370 - Sensor de temperatura	EQUIPO SENSOR DE TEMPERATURA PARA OPACIMETRO MOTORS/CAN TIPO RAYONETA	6,100.00	002 - IVA	1,188.00	6,100.00
1	PIEZA	187	187	41115365 - Sistema laser de medición	EQUIPO TACOMETRO LASER ADECUADO	3,698.00	002 - IVA	698.00	3,698.00

Imposte con letra: SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MXN.

Subtotal: 58,106.00

Impuestos trasladados: 9,456.00

Total: 68,556.00

CFDI Relacionado:

Tipo Relación:

CFDI Relacionado:



Serie del Certificado del emisor: 00001000000402964161

Fecha: 28/03/2019

No. de Serie del Certificado del SAT: 48CF3840-70CE-45EB-A57C-00C072449D15

Fecha y hora de certificación: 00001000000404406074

Mostrar 28/03/2019 - 17:35:00

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Sello digital del CFDI:

Ja1G7ZXA7/gjaXaZuRujy/VhyqLEpDXUQKNAZLZau+Xiq4BTHm/FwscnW2w@/1D7Bp0w1Bw/zHfYVv

0UjAmZPCByt/SI+225bAHV9/wscQHEQudel/VwTzy1Yqg/hme0bLmPKLhJhU44KtC/hhKpCjU023QVv8

12Q0NCdZbXKRLV9pupzPlyW7S4158r1tZVLE23TcdnE6L3nwwy+UlpW6B9Cmefg5LW+XKdVVCdH

YNF2UFEcXvM5hCfRQg7CUEH8Hv55KJnhsKf/1qGzZVAlhDe0VZKJW9c/UeqeJwVjCqg12w1AyZq0Cg==

Sello del SAT:

H50VnMB54477b318P4JCKJ500W8zjshwC1HfemovVAVQvWV7KRVxCh9Cvdmk6m8413DS0TKU4

cUL04x27hW4agTXwfy/c6ZX1/gKout25VcgY0B0K5pua6G5fJch51AfwgFvU35fcm8V48zy

op1W1K2KfahCYrYfka3Ahm12314+4JedNahf89xM9P178a029g8ADE+CWshpUwv8Hm0foB122

VNJCXPOM1379K0hdyL7gahHNA7Anawt3mIKKyl6C6hGTEVn0CDe+Vh67ybn124E1g1WY8vZq0CgEOW

5sRhc1B0NSM0nsBsbQ==

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:

[1.1] 48CF3840-70CE-45EB-A57C-00C072449D15|2019-03-28T17:35:00|MA50810247C0|Ja1I

070XA7/gjaXaZuRujy/VhyqLEpDXUQKNAZLZau+Xiq4BTHm/FwscnW2w@/1D7Bp0w1Bw/zHfYVv

5v0UjAmZPCByt/SI+225bAHV9/wscQHEQudel/VwTzy1Yqg/hme0bLmPKLhJhU44KtC/hhKpCjU023QVv8

U035QVv8ZC0NCdZbXKRLV9pupzPlyW7S4158r1tZVLE23TcdnE6L3nwwy+UlpW6B9Cmefg

ESLWvX0DnVX8JhNF2UFEcXvM5hCfRQg7CUEH8Hv55KJnhsKf/1qGzZVAlhDe0VZKJW9c/UeqeJwVjCqg12w1AyZq0CgEOW

wVjCqg12w1AyZq0CgEOW==|00001000000404406074|





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA

Evaluación técnica y verificación de instrumentos prototipo

CENAM-55435-001-2019

ÁREA DE METROLOGÍA FÍSICA

INFORME DE VERIFICACIÓN

NOMBRE DEL SERVICIO: Evaluación técnica y verificación del instrumento prototipo para medir opacidad y coeficiente de absorción de luz en emisiones vehiculares de motores a diesel (opacímetro), conforme a los requerimientos que establece los puntos 6.4.7, 6.2.11, 6.3, 6.4.3 y 6.4.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental. Vehículos en circulación que usan diesel como combustible. Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

NÚM. DE SERVICIO: 520-153896

SOLICITANTE:

NOMBRE:
DOMICILIO:

Importadora Verosta, S. A. de C. V.
Ponte Alegre 19 Torres Lindavista, México, Gustavo A. Madrazo, D. F.
C.P. 07708.

INSTRUMENTO SUMINISTRADO POR:

NOMBRE:
DOMICILIO:

Importadora Verosta, S. A. de C. V.
Ponte Alegre 19 Torres Lindavista, México, Gustavo A. Madrazo, D. F.
C.P. 07708.

INSTRUMENTO:

DESCRIPCIÓN:
MARCA:
MODELO:
NÚM. DE SERIE:
ORIGEN:
PROGRAMA DE CONTROL:

Opacímetro
Motorscan
9011/MIN
1525002480115
Italia
Diagnosi SMT Y4.1 - 30/09/98

RESULTADOS: Los resultados se indican en las tablas 5 y 6.

FECHA DE EMISIÓN: 2015-11-03

FECHA DE PRUEBAS: 2015-10-27 y 2015-10-28

Realizó:

Guillermo Valencia Luna.
Metrologo del Laboratorio de Propiedades
Ópticas de los Materiales, CENAM

Aprobó:

Carlos H. Matamoros Garcia.
Director de Óptica y Radiometría, CENAM

Este informe consta de 5 páginas. No es recomendable la reproducción parcial del mismo, ya que puede dar lugar a interpretaciones equivocadas de sus resultados.

CEN-15 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
C. P. 53950
Tel: 01 (55) 5543500, Fax: 01 (55) 5543501

Página 1 de 5



35CT-CAL 013 CARTA DE TRAZABILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE PROPIEDAD DE MATERIAL DE REFERENCIA PARA ESCALA FOTO MÉTRICA

Página 3 de 3
Correspondencia al certificado: GA 05448 14292

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which are the names of the members of the committee. The names are listed in a column on the left side of the page, and the addresses are listed in a column on the right side of the page.

1. Das ist die erste Seite des Buches.
 2. Die zweite Seite ist die dritte.
 3. Die dritte Seite ist die vierte.
 4. Die vierte Seite ist die fünfte.
 5. Die fünfte Seite ist die sechste.
 6. Die sechste Seite ist die siebte.
 7. Die siebte Seite ist die achte.
 8. Die achte Seite ist die neunte.
 9. Die neunte Seite ist die zehnte.
 10. Die zehnte Seite ist die elfte.
 11. Die elfte Seite ist die zwölfte.
 12. Die zwölfte Seite ist die dreizehnte.
 13. Die dreizehnte Seite ist die vierzehnte.
 14. Die vierzehnte Seite ist die fünfzehnte.
 15. Die fünfzehnte Seite ist die sechzehnte.
 16. Die sechzehnte Seite ist die siebenzehnte.
 17. Die siebenzehnte Seite ist die achtzehnte.
 18. Die achtzehnte Seite ist die neunzehnte.
 19. Die neunzehnte Seite ist die zwanzigste.
 20. Die zwanzigste Seite ist die einundzwanzigste.
 21. Die einundzwanzigste Seite ist die zweiundzwanzigste.
 22. Die zweiundzwanzigste Seite ist die dreiundzwanzigste.
 23. Die dreiundzwanzigste Seite ist die vierundzwanzigste.
 24. Die vierundzwanzigste Seite ist die fünfundzwanzigste.
 25. Die fünfundzwanzigste Seite ist die sechsundzwanzigste.
 26. Die sechsundzwanzigste Seite ist die siebenundzwanzigste.
 27. Die siebenundzwanzigste Seite ist die achtundzwanzigste.
 28. Die achtundzwanzigste Seite ist die neunundzwanzigste.
 29. Die neunundzwanzigste Seite ist die hundertste.
 30. Die hundertste Seite ist die hundertste.

Laboratorio de Física (Instituto de Física y Matemáticas Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo)

Modelo	Transmision 500
Motor	Transmision 500
Marca	Yarvin
Modelo	EL00020259
Alcance	0.53 n 0.228 %T
Acertada	± (0.008 ± 0.42) (%)
Informes	CHIA-CC-520-153-2017

increasingly accredited

Corrección		Longitud de onda (nm)	
Magnitud	Transmitancia (4.1)	Asciende de la escala de longitud de onda	
Servicio	Escala Infrarroja (% T/A)		
Marca	Fibra de vidrio	Fibra de vidrio de Hefmo	
Modelo	Wangon	CENAM	
Alcance	133M1-420A, 133M1-710A, 133M1-900A, 133M1-330A 133M1-650A, 133M1-980A, 133M1-330A, 133M1-330A	5	
Incertidumbre acreditada	(0.1 a 9.1) %; (40 a 750) nm	(270 a 630) nm; ABE: 1 nm	
Informe	± (0.01 a 0.43) %; T	± (0.02 a 0.24) nm @ ABE: 1 nm	
	LB-1-OPT-083-2810, LB-1-OPT-094-2910	LB-1-OPT-110-2910-A	

Comensal	
Magnitud	Transparencia Espectral Regular
Servicio	Materiales de referencia para escala fotométrica
	Espectrofotómetro UV-Vis
Marca	Labco
ID	EQ-018-A
Alcance	(1 a 99) % de (340 a 750) nm
Incertidumbre asociada	± (0.016 a 0.42) (%)
Informe	CA 080091 12441

INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. D.
Material de referencia para escala fotométrica
MOTORSCAN
FIBROTEC
SII

Copyright Clearance Center, Inc., 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923
www.copyright.com

Formula F35:

Realzo: MATH
Revis: ECC
Fecha de revisión: 0818

COTEJADO

Por lo anterior, y como quedó demostrado, resulta evidente que las documentales exhibidas por el establecimiento inspeccionado, **NO corresponden al opacímetro** que se circunstanció, en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/061/19, de fecha veinticinco de marzo del presente año.

Ahora bien, con fecha veintiuno de noviembre del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/456/19, con el objeto de verificar el estado que guarda el sello de clausura número PFPA/001/19, que fue colocado alrededor del opacímetro **MODELO 9010, SERIE 0727002921554**, con la finalidad de evitar su operación y verificar si en dicho establecimiento, se realizan verificaciones a vehículos diésel y de ser así circunstanciar con que equipo es que se están realizando.

Por lo anterior con fecha veintidós de noviembre de los corrientes personal adscrito a esta delegación acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/061/19-VA.

Asimismo en el uso de la palabra la C. Miriam Sandoval Valdez, en su carácter de gerente y persona que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

El opacímetro Motorscan modelo 9010 número de serie 0727002921554 que operaba hasta el momento de su clausura, ya no se tiene contemplado operarse (poner en funcionamiento) debido a que no se ha encontrado el certificado de origen, por lo cual se compró un nuevo opacímetro.

Así las cosas, con fecha nueve de diciembre del presente año el C. Miguel Guadalupe Valdivia Silva, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones, con la finalidad de que se realice el retiro de sellos de clausura que fueron impuestos en el opacímetro marca motorscan modificado modelo 9010, Serie 0727002921554, argumentando lo siguiente:

Por medio del presente oficio dirigido a la Directora General de prevención y control de la contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México de fecha de recibido 09 de diciembre de 2019, donde informo que cuento con un opacímetro marca Motorscan modificado a led con número de serie 0727002921554, informo que se solicitó la baja del equipo antes descrito a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México para sustituirlo por el opacímetro marca Motorscan modelo 9011 con número de serie 183500460042 el cual cuenta con certificados de origen del opacímetro como del filtro de densidad óptica los cuales fueron entregados en la visita de verificación realizada el día 22 de noviembre del 2019, anexo copia fotostática del oficio cotejado con el original.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad, copia de su escrito libre dirigido a la Lic. Carolina García Cañón, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, donde solicita autorización para sustituir el opacímetro registrado en el centro de verificación vehicular, dicho escrito cuenta con sello de recepción por parte de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de fecha nueve de diciembre del presente año, documental privada la cual se encuentra administrada con el acta de verificación número documentales a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el establecimiento inspeccionado, al señalar de manera expresa, que no cuenta con el certificado de origen y al dar de baja el opacímetro marca motorscan modificado modelo 9010, Serie 0727002921554, ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, (autoridad encargada de otorgar las autorizaciones a los centros de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores) y al ya no operar el opacímetro que motivo la medida de seguridad, resulta imposible poder dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, por lo que dicha irregularidad se considerara como subsanada.

Por los hechos consistentes en: Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.,** no acreditó ante esta autoridad que su opacímetro marca MOTORSCAN modelo 9010 con número de serie FB 0727002921554, cuente con el informe de calibración del filtro de densidad óptica neutra otorgado por un laboratorio aprobado y acreditado, evidencia de trazabilidad a patrones nacionales con una incertidumbre expandida menor a 0.5% en unidades de opacidad, de conformidad con lo establecido en el punto 6.3.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 39 fracciones I Y II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, 52 de la Ley federal Sobre Metrología y Normalización y los puntos 5.1.4, 10, 10.1 y 10.2 de la Norma Oficial mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Al respecto tenemos que con fecha primero de abril del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Si el motivo para la imposición de la medida de seguridad fue lo siguiente:

NO PRESENTAR EL INFORME DE CALIBRACION DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NUESTRA OTROGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES NACIONALES CON UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 05% EN UNIDADES DE OPACIDAD.

En este adjunto en original y copia simple para compulsa de los siguientes documentos que acreditan los puntos inspeccionados y a que a considerar por los inspectores actuantes no se presentaron y en consecuencia impusieron la medida de seguridad que se combate los cuales son:

.- Certificado de origen de fabricante modelo 9011/MX folio 1835004610042

.- Informe de verificación realizado por el Centro Nacional de Metrología CENAM, del opacímetro 9011/MX de fecha 03-11-2015.

.- Certificado de medición transmitancia espectral regular, de fecha 29 de enero 2019, con vigencia al 25 de julio del 2019 con resultados de trazabilidad.

Al respecto, esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno a dichas documentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, en razón de que en el acta de inspección número PFPA/39.2/2c.27.1/061/19 de fecha veintiocho de marzo del presente año, a fojas doce de cuarenta y cinco se circunstanció lo siguiente:

7.- El equipo empleado para el método de prueba para opacidad.

6.- Especificaciones del equipo de medición.

6.-1 El equipo de medición que consiste en: Marca Motorscan **modelo 9010** número de serie **FB 0727002921554**

Por lo anterior, resulta evidente a todas luces, que las documentales exhibidas por el establecimiento inspeccionado, corresponden a un opacímetro **DISTINTO** al que cuenta en sus instalaciones tal y como quedó demostrado en líneas anteriores, ya que dichas probanzas corresponden al opacímetro marca MOTORSCAN **modelo 9011/MX** folio **1835004610042** y **NO** al opacímetro marca MOTORSCAN **modelo 9010** con número de serie **FB 0727002921554**.

Así las cosas, resulta evidente que las documentales exhibidas por el establecimiento inspeccionado, **NO corresponden al opacímetro con que cuenta en sus instalaciones**, tal y como quedó demostrado.

Ahora bien, con fecha veintiuno de noviembre del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/456/19, con el objeto de verificar el estado que guarda el sello de clausura número PFPA/001/19, que fue colocado alrededor del opacímetro **MODELO 9010, SERIE 0727002921554**, con la finalidad de evitar su operación y verificar si en dicho establecimiento, se realizan verificaciones a vehículos diésel y de ser así circunstanciar con que equipo es que se están realizando.

Por lo anterior con fecha veintidós de noviembre de los corrientes personal adscrito a esta delegación acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/061/19-VA.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFESTACIÓN
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Asimismo en el uso de la palabra la C. Miriam Sandoval Valdez, en su carácter de gerente y persona que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

El opacímetro Motorscan modelo 9010 número de serie 0727002921554 que operaba hasta el momento de su clausura, ya no se tiene contemplado operarse (poner en funcionamiento) debido a que no se ha encontrado el certificado de origen, por lo cual se compró un nuevo opacímetro.

Así las cosas con fecha nueve de diciembre del presente año el C. Miguel Guadalupe Valdivia Silva, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones, con la finalidad de que se realice el retiro de sellos de clausura que fueron impuestos en el opacímetro marca motorscan modificado modelo 9010, Serie 0727002921554, argumentando lo siguiente:

Por medio del presente oficio dirigido a la Directora General de prevención y control de la contaminación Atmosférica de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México de fecha de recibido 09 de diciembre de 2019, donde informo que cuento con un opacímetro marca Motorscan modificado a led con número de serie 0727002921554, informo que se solicitó la baja del equipo antes descrito a la Secretaria de Medio del Ambiente del Gobierno del Estado de México para sustituirlo por el opacímetro marca Motorscan modelo 9011 con número de serie 183500460042 el cual cuenta con certificados de origen del opacímetro como del filtro de densidad óptica los cuales fueron entregados en la visita de verificación realizada el día 22 de noviembre del 2019, anexo copia fotostática del oficio cotejado con el original.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad, copia de su escrito libre dirigido a la Lic. Carolina Garcia Cañon, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, donde solicita autorización para sustituir el opacímetro registrado en el centro de verificación vehicular, dicho escrito cuenta con sello de recepción por parte de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de fecha nueve de diciembre del presente año, documental privada la cual se encuentra administrada con el acta de verificación número documentales a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el establecimiento inspeccionado, al señalar de manera expresa, que no cuenta con el certificado de origen y al dar de baja el opacímetro marca motorscan modificado modelo 9010, Serie 0727002921554, ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, (autoridad encargada de otorgar las autorizaciones a los centros de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores) y al ya no operar el opacímetro que motivo la medida de seguridad, resulta imposible poder dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, sin embargo, dicha irregularidad se considerara como subsanada.

IV.- Por lo anterior y al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado, **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de marzo del presente año, se detectó que las irregularidades de la presente resolución, se consideran graves, toda vez que:

AL NO PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN DE SU OPACIMETRO Y NO CONTAR CON EL INFORME DE CALIBRACIÓN DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NEUTRA OTORGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, CON EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 69 63

50 ext: 19877 www.profeпа.gov.mx SE SANCIONA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES CON UNA MULTA DE \$231,502.60 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 60/100 M.N.) EQUIVALENTE A 2,740 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION QUE AL AÑO 2019 ES DE \$84,450.00



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



NACIONALES, CON UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 0.5% EN UNIDADES DE OPACIDAD., de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas citadas y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica precisamente contravenir la naturaleza del porqué se tiene que tener un documento de esta índole, es decir, el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas son de cumplimiento obligatorio, en relación con el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual prevé que: Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, con la finalidad de que los centros de verificación y unidades de verificación cumplan con lo dispuesto en dichas normas y lo establecido en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario **CONTAR CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN DE SU OPACIMETRO, ASI COMO EL INFORME DE CALIBRACIÓN DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NEUTRA OTORGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, CON EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES NACIONALES, CON UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 0.5% EN UNIDADES DE OPACIDAD,** para garantizar que la aplicación de los métodos señalados en los numerales 6.2.2 y 6.3.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2018, así como en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en este sentido, el hecho de que el establecimiento inspeccionado **NO PRESENTA EL CERTIFICADO DE ORIGEN PROPORCIONADO POR EL FABRICANTE Y NO CUENTA CON EL INFORME DE CALIBRACIÓN DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NEUTRA OTORGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, CON EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES NACIONALES, CON UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 0.5% EN UNIDADES DE OPACIDAD,** queda en completa libertad de que sus actividades no se encuentren o no se realicen conforme a la normativa, presentándose cualquier situación que esté fuera de la legislación aplicable y careciendo de aquellas acciones correspondientes para evitar algún daño al medio ambiente.

Se tiene conocimiento que la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas.

Además, según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana.

En este sentido, es de indicar que el hecho de que el inspeccionado **NO PRESENTA EL CERTIFICADO DE ORIGEN PROPORCIONADO POR EL FABRICANTE Y NO CUENTA CON EL INFORME DE CALIBRACIÓN DEL FILTRO DE DENSIDAD OPTICA NEUTRA OTORGADO POR UN LABORATORIO APROBADO Y ACREDITADO, CON EVIDENCIA DE TRAZABILIDAD A PATRONES NACIONALES, CON UNA INCERTIDUMBRE EXPANDIDA MENOR A 0.5% EN UNIDADES DE OPACIDAD,** implica que se encuentra operando sin apearse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas, en las que se establecen las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como a las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; y que los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, en este caso la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, no reúnan las especificaciones correspondientes, por lo que la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

Lo anterior es así, toda vez que los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, los óxidos de nitrógeno (NOx), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad; el CO2 y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste.

Asimismo, lo anterior se justifica considerando que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.



2019
EMILIANO ZAPATA

558



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
DEL MEDIO AMBIENTE

ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 1612. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.- El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes: - - -

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto

resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
DEL AMBIENTE

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno,

³ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



2019
MILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los

⁴ Ver información, en la siguiente
[<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



2019
MILLANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y EL AMBIENTE

Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales. Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello. En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 029/19 de fecha tres de abril del presente año, notificado legalmente el día diez de abril de los corrientes, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 03 de 45 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/061/19 de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, en la

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

Ahora bien, tenemos que para el año 2019, el salario mínimo vigente es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100M.N.), por lo que un solo trabajador gana en promedio al año, la cantidad de \$37,478.20 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), por lo que dicho establecimiento al

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafelro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad ante señalada, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dicha gestión, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a su obligación ambiental, ya que al no contar con el certificado de origen proporcionado por el fabricante de su opacímetro marca motorscan modelo 9010 con número de serie FB 0727002921554 y con informe de calibración del filtro de densidad óptica neutra otorgado por un laboratorio aprobado y acreditado, evidencia de trazabilidad a patrones nacionales con una incertidumbre expandida menor a 05% en unidades de opacidad, implica que se encuentra operando sin apearse a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas, en las que se establecen las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos y sus equipos pudieran no cumplir con las especificaciones y precisiones requeridas, logrando así evitar gastar más recursos económicos, lo cual le genera un beneficio económico para el inspeccionado.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió



2019

PROF. JUAN ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que la persona moral denominada **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, subsana la irregularidad consistente en: no acreditó ante esta autoridad que su opacímetro marca MOTORSCAN modelo 9010 con número de serie FB 0727002921554, cuenta con el **certificado de origen proporcionado por el fabricante**, de conformidad con lo establecido en el punto 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 39 fracciones I Y II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, 52 de la Ley federal Sobre Metrología y Normalización y los puntos 5.1.4, 10, 10.1 y 10.2 de la Norma Oficial mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.



2019
WILLIAM ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERIFICENTRO	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$84.49 pesos mexicanos	Multa
INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. CLAVE TU-979	1370	\$115,751.30

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. CLAVE TU-979**, con una multa de **\$115,751.30 (CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,370 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización.

En virtud de que la persona moral denominada **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, subsana la irregularidad consistente en: no acreditó ante esta autoridad que su opacímetro marca MOTORSCAN modelo 9010 con número de serie FB 0727002921554, cuenta con el informe de calibración del filtro de densidad óptica neutra otorgado por un laboratorio aprobado y acreditado, evidencia de trazabilidad a patrones nacionales con una incertidumbre expandida menor a 0.5% en unidades de opacidad, de conformidad con lo establecido en el punto 6.3.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 39 fracciones I Y II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, 52 de la Ley federal Sobre Metrología y Normalización y los puntos 5.1.4, 10, 10.1 y 10.2 de la Norma Oficial mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos.

VERIFICENTRO	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$84.49 pesos mexicanos	Multa
INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. CLAVE TU-979	1370	\$115,751.30

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. CLAVE TU-979**, con una multa de **\$115,751.30 (CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,370 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global total de **\$231,502.60 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **2,740 veces** la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

se eliminaron 07 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Michel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elabora: David Gamez Lomeli.



565



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00046-19
Atenta Nota: 857/19

SANDRA OLMEDO OCTAVIANO
ENCARGADA DE LA
SUBDELEGACION DE
INSPECCION INDUSTRIAL.

PRESENTE.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 18 de diciembre de 2019.

Por medio de la presente, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que comisione al personal a su digno cargo, a efecto de que acudan al establecimiento denominado

se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Sin más sobre el particular, reciba Usted mis amplias consideraciones.

ATENTAMENTE.

LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACION
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO.

DGL

*Rebi
18-12-19 C/A
Jude
Alonso*



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Cyama 566
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación de Inspección Industrial
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

No. de expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/00046-19
No. DE EXPEDIENTE PFPA/39.2/8c.17.4/00003-19
No. de Atenta Nota PFPA/39.2/8C.17.4/350/19

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 16 de diciembre de 2019.

LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ;
SUBDELEGADA JURÍDICA
P R E S E N T E

En atención a su similar PFPA/39.5/8C.17.4/845/19, de fecha 10 de diciembre de 2019, en donde solicita se realice visita de seguimiento, por lo que solicitó la verificación del Acuerdo No.788/19 de

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

Anexo la información en original resultante de la visita solicitada, en un expedientillo donde encontrara la documentación descrita en la siguiente tabla:

N	EXPEDIENTE	ESTABLECIMIENTO	FECHA VISITA	PRO-GRAMA	RESUL-TADO	NO. ORDE NY FOJAS	NO. ACTA Y FOJAS	ANEXOS
1.	PFPA/39.2/2C.27.1/00046-19	INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A.D E C.V.	12/11/2019	RESE	SRT	476 (6)	9.2/2C.27.1/061/19RS (4)	CONSTANCIA DE NOTIFICACION ACUERDO 0788/19 DEL 10/12/2019

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA

[Handwritten signature]
SANDRA DOLORES OLMEDO OCTAVIANO

17/12/19
Maño.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/39.2/2C.27.1/00046-19

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO.

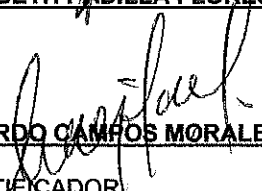
En el Municipio DE TULTITLAN siendo las ONCE horas con CINCUENTA minutos del día VEINTE del mes de DICIEMBRE del año 2019, el C. ELIZABETH PADILLA FLORES Y GERARDO CAMPOS MORALES, notificador adscrito esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial IN004 Y IN012 RESPETIVAMENTE, que me acredita como notificador, me constituí en el inmueble marcado con el número

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

EL LUGAR, NUMERO EXTERIOR, que se encuentra en el inmueble marcado con el número [REDACTED] adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

fracción 1 y 16/ bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifiqué formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 264/19, de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, EXPEDIDAS POR LA LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LO ANTERIOR, CONFORME AL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/592/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 4 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las DOCE horas con CERO minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido u para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.


ELIZABETH PADILLA FLORES


GERARDO CAMPOS MORALES

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

se eliminaron 01 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP



2019

EMILIANO ZAPATA

10

1. *Staphylococcus aureus* (100%)

Journal of Management Education 30(6)p. 789-804
© The Author(s) 2006. Reprints and permissions:
<http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

$\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$